

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-000011-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción **extraordinaria adquisitiva de dominio**, instaurado por **ALVARO NIÑO CASTELLANOS** a través de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 del C.S. de la J. **CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE RAIMUNDO CASTELLANOS: HEUCLIDES CASTELLANOS SANCHEZ, ROSA CASTELLANOS SANCHEZ, MERCEDES CASTELLANOS SANCHEZ, GUILLERMO CASTELLANOS, CARMEN CASTELLANOS, LUCILA CASTELLANOS, CRISTIAN RODRIGUEZ ROZO, ANDERSON RODRIGUEZ ROZO, VICENTE BERNABE ROZO CASTELLANOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURA COCA VDA DE CASTELLANOS, HERMELINDA SANCHEZ VDA DE CASTELLANOS, RESURECCIÓN COCA, MARIA DE JESUS CASTELLANOS COCA, MARIA DE LOS DOLORES CASTELLANOS COCA, JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS, MARIA YORYE ROZO CASTELLANOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, con relación al predio denominado EL MANZANO ubicado en la vereda Merchán del Municipio de Saboyá, con FMI 072-97080 de la ORIP de Chiquinquirá, y cedula catastral 000000110201000 del IGAC, junto con memorial subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Saboya, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - Versión: Fecha: 10-10-2014
031 01

Página 1 de 6

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Radicado No. 2022-00011-00

Saboya, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: ALVARO NIÑO CASTELLANOS

Apoderada Actora: DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN /C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 DEL C.S. DE LA J

Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE RAIMUNDO CASTELLANOS: HEUCLIDES CASTELLANOS SANCHEZ, ROSA CASTELLANOS SANCHEZ, MERCEDES CASTELLANOS SANCHEZ, GUILLERMO CASTELLANOS, CARMEN CASTELLANOS, LUCILA CASTELLANOS, CRISTIAN RODRIGUEZ ROZO, ANDERSON RODRIGUEZ ROZO, VICENTE BERNABE ROZO CASTELLANOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURA COCA VDA DE CASTELLANOS, HERMELINDA SANCHEZ VDA DE CASTELLANOS, RESURECCIÓN COCA, MARIA DE JESUS CASTELLANOS COCA, MARIA DE LOS DOLORES CASTELLANOS COCA, JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS, MARIA YORYE ROZO CASTELLANOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Predio: EL MANZANO UBICADO EN LA VEREDA MERCHÁN DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ, CON FMI 072-97080 DE LA ORIP DE CHIQUINQUIRÁ, Y CEDULA CATASTRAL 000000110201000 DEL IGAC

I. ASUNTO

Verificar que se haya subsanado la demanda en termino, y sobre los ítems advertidos en el auto adiado10 de febrero de 2022 y de encontrarla de conformidad, proceder a su

AUTO INTERLOCUTORIO No 112

Radicado No. 2022-00011-00

admisión y ordenar el trámite previsto en el art. 375 del C. G. P. y demás normas pertinentes para este proceso.

En este orden, verificaremos el primer aspecto que se indicó en precedencia que es que se haya presentado en termino el escrito subsanando la demanda, para ello tenemos que el auto antes indicado se notificó el 11 de los corrientes mediante Estado Civil No. 005, por tanto, el traslado de los cinco (5) días para subsanar la demanda corrieron del 14 al 18 de los corrientes, y recordemos que este escrito se recibió el 18 de febrero de 2022, a las 4:51 P.M., con 19 folios por tanto se encuentra presentado en término.

De otro lado verificaremos que se hayan corregido, aclarado y complementado los aspectos solicitados en el auto del 10 de febrero de 202.

Con respecto a que no se enunció a la señora MAURA COCA VDA DE CASTELLANOS como demandada, pide excusas por no citarla en la demanda ni en el poder, por cuanto según el demandante es fallecida, para lo cual adjunta certificación tanto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como de la REC de Chiquinquirá y Saboyá, que se buscó en el SIRC, sin encontrar dato de la defunción como del matrimonio con Raimundo Castellanos, adjuntando copia del derecho de petición antes referido, así como las respuestas de las oficinas Nacional, Chiquinquirá y Saboya de la REC, donde se indica que no se encontraron los documentos solicitados: Registro de defunción y de matrimonio de MAURA COCA VDA DE CASTELLANOS.

Expone la apoderada demandante, que su poderdante le manifiesta que RAIMUNDO CASTELLANOS, contrajo matrimonio inicialmente con MAURA COCA VDA DE CASTELLANOS, y luego convivio y/o contrajo matrimonio con la señora HERMELINDA SANCHEZ VDA DE CASTELLANOS.

Tampoco se pudo aportar el Registro Civil de Defunción de HERMELINDA SANCHEZ VDA DE CASTELLANOS, ni Registro civil de matrimonio de RAIMUNDO con la aquí citada,

Entre tanto, y como se integra al contradictorio a la señora MAURA COCA VDA DE CASTRLLANOS, amen que se agotó elevar los derechos de petición ante la RNEC, REC de Chiquinquirá y Saboyá, se tiene por conformado el contradictorio en legal forma.

Frente a la dirección del demandante, se complementa que este puede ser citado en el predio denominado EL ENGAÑO, ubicado en la vereda Mechan sector San Luis Cardonal del municipio de Saboyá, teléfono 3138416195 y no cuenta con correo electrónico, en este orden se encuentra conforme este ítem.

Con relación al acto jurídico o circunstancia que se dio la posesión de los 41 años que ejerce el demandante, sobre el predio EL MANZANO, aclara que es desde el 8/09/21980, por cuanto su hermano JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS, falleció el 10/05/1980 y el

AUTO INTERLOCUTORIO No 112

Radicado No. 2022-00011-00

demandante espero a ver si llegaba algún heredero a reclamar, y como nadie apareció el demandante continuó con la posesión exclusiva del terreno detentando la posesión y ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio objeto de usucapión hasta la presente fecha.

Indica la apoderada actora que este predio era de MARIA DOLORES CASTELLANOS, madre del accionante y del señor JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS, luego de la señora MARIA DOLORES CASTELLANOS, quien falleció el 7/09/1961, y continúan la posesión JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS, quien también fallece el 10/05/1980 y continuó la posesión exclusiva, publica, sobre el terreno materia de usucapión el demandante a partir del 8/09/1980. Conforme lo anterior se tiene que este otro ítem también fue fundamentado y aclarado en debida forma.

En lo referente a que no se mencionó como ha sido la tradición de buena fe de los antecesores del predio, aclara la demandante ha ejercido la posesión de buena fe, sin clandestinidad, sin reconocer dominio ajeno, y sin que haya existido perturbación o interrupción alguna en el ejercicio de esa posesión, ya que el demandante adquirió el inmueble por herencia de su señora madre MARIA DOLORES CASTELLANOS y ésta lo adquirió por compra realizada a MAURA COCA VDA DE CASTELLANOS y SOCIOS, según escritura pública No. 948 DEL 28/10/1953 de la Notaria Primera de Chiquinquirá.

Conforme lo analizado se tiene que la demanda fue subsanada sobre los aspectos advertidos en el auto antes citado, y en consecuencia se procederá a su **admisión**, igualmente se dispondrá dar a esta el trámite consagrado en el art. 390 en concordancia con el art. 375 del C. G.P., esto es, como proceso verbal sumario de única instancia por ser de **mínima cuantía**, como consecuencia se concederá a los demandados un plazo de 10 días para que contesten la demanda (art. 391 del C.G.P.)

A su vez se citaran, notificaran y emplazaran a los demandados, y se dispondrán las comunicaciones que prevé el art. 375-6 y la fijación de las vallas que prevé esta norma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertinencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandantes **ALVARO NIÑO CASTELLANOS, portador de la C.C. No. 7.301.619 de Chiquinquirá,** quien actúa a través de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 del C.S. de la J. **CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE RAIMUNDO CASTELLANOS: HEUCLIDES CASTELLANOS SANCHEZ, ROSA CASTELLANOS SANCHEZ, MERCEDES CASTELLANOS SANCHEZ, GUILLERMO CASTELLANOS, CARMEN CASTELLANOS, LUCILA CASTELLANOS, CRISTIAN RODRIGUEZ ROZO, ANDERSON RODRIGUEZ ROZO, VICENTE BERNABE ROZO CASTELLANOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURA COCA VDA DE CASTELLANOS, HERMELINDA SANCHEZ VDA DE CASTELLANOS, RESURECCIÓN COCA, MARIA DE JESUS CASTELLANOS COCA, MARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No 112

Radicado No. 2022-00011-00

DE LOS DOLORES CASTELLANOS COCA, JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS, MARIA YORYE ROZO CASTELLANOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación al predio denominado EL MANZANO, ubicado en la vereda Merchán del Municipio de Saboyá, con FMI 072-97080 de la ORIP de Chiquinquirá, y cedula catastral 000000110201000 del IGAC. Por lo signado en la parte motiva.

SEGUNDO. EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE RAIMUNDO CASTELLANOS: HEUCLIDES CASTELLANOS SANCHEZ, ROSA CASTELLANOS SANCHEZ, MERCEDES CASTELLANOS SANCHEZ, GUILLERMO CASTELLANOS, CARMEN CASTELLANOS, LUCILA CASTELLANOS, CRISTIAN RODRIGUEZ ROZO, ANDERSON RODRIGUEZ ROZO, VICENTE BERNABE ROZO CASTELLANOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURA COCA VDA DE CASTELLANOS, HERMELINDA SANCHEZ VDA DE CASTELLANOS, RESURECCIÓN COCA, MARIA DE JESUS CASTELLANOS COCA, MARIA DE LOS DOLORES CASTELLANOS COCA, JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS, MARIA YORYE ROZO CASTELLANOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo al artículo 108, en concordancia con el art. 293 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante instale la valla de que trata el art. 375-7 Eiusdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

SEXTO: INSTALADA la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

OCTAVO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término

AUTO INTERLOCUTORIO No 112

Radicado No. 2022-00011-00

de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; *quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.*

NOVENO: EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designarles *Curador Ad-Litem*, para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. Conforme lo motivado supra.

DECIMO: DÉSELE a este proceso el trámite de proceso Verbal sumario, previsto en el Artículo 390 en concordancia con el art. 375 Ejúsdem, por tratarse de un proceso de ***mínima cuantía***.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 7, publicado el 25 de febrero de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae8170ae5f21f456446c75973c08568feec8680ed09fd125a0abaa249bb6e954



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 112

Radicado No. 2022-00011-00

Documento generado en 24/02/2022 09:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**